

El Ayuntamiento del Municipio de Ucu, Estado de Yucatán, con fundamento en lo establecido en los Artículos 115 fracción II y IV inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 30, Frac. VI, 76, 77 Base Cuarta y Novena de la Constitución Política del Estado de Yucatán; Artículo 2, 41, Inciso C), fracciones 1, XI, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, presenta la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Ucu, Yucatán, para el ejercicio fiscal del año 2026, en atención a la siguiente:

----- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS -----

PRIMERO: Que las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone: “Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”. -----

SEGUNDO: Que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento al que le corresponde la representación política y jurídica del municipio, la administración de los asuntos municipales y el cuidado de los intereses de la comunidad dentro de su circunscripción territorial. -----

TERCERO: Que entre las facultades y obligaciones del Congreso del Estado según lo establece el Artículo 30, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán, está la de aprobar las leyes de ingresos de los municipios, a más tardar, el día 15 de diciembre de cada año, conforme a la iniciativa que oportunamente envíe cada uno de ellos, según lo establece el Artículo 82, Fracción II, a más tardar el 25 de noviembre de cada año. -----

CUARTA: Que los ayuntamientos de acuerdo con el Artículo 41, Inciso C), de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, relativa a la materia de hacienda pública municipal, establece la obligación de aprobar las iniciativas de Ley de Ingresos y Ley de Hacienda, remitiéndolas al Congreso del Estado para su aprobación. La primera contendrá la estimación de obligaciones o financiamientos destinados a inversiones públicas productivas, entre otros rubros. -----

QUINTA: Que la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en su Artículo 56, Frac. II dispone: que es facultad del presidente municipal formular y someter a la aprobación del Cabildo, la iniciativa de Ley de Ingresos y la Ley de Hacienda, el Presupuesto de Egresos, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como publicarlos en la Gaceta Municipal. -----

SEXTA: Que entre las facultades del Tesorero está intervenir en la elaboración de los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones administrativas relacionadas con el manejo de la Hacienda Municipal, según lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. -----

SÉPTIMA: Que la hacienda municipal, como elemento integrante del patrimonio público, se constituye por la totalidad de los ingresos que apruebe el Congreso del Estado, en las leyes de la materia; las que incluirán su determinación, cobro y recaudación. Su objeto será atender el gasto público y demás obligaciones a cargo del Municipio, según lo establece el Art. 139 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. -----

OCTAVA: Que la hacienda municipal se regirá por los principios de autonomía administrativa, libre ejercicio, transparencia y legalidad; y se forma, de acuerdo al Art. 140 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, por: I.- Los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, tasas adicionales sobre

la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora; las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor; II.- Las participaciones federales y estatales, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado; III.- Las aportaciones, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado y la legislación aplicable; IV.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, y V.- Los provenientes de los financiamientos. ----

NOVENA: Que el Cabildo en el ámbito de su competencia, propondrá al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones especiales y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, tal como lo establece el Art. 141 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. -----

DÉCIMA: Que, para los efectos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, los ingresos serán ordinarios y extraordinarios, los primeros serán tributarios y no tributarios; y los segundos, los no previstos. I.- Serán ordinarios: a) Los Impuestos; b) Los Derechos; c) Las Contribuciones de Mejoras; d) Los Productos; e) Los Aprovechamientos; f) Las Participaciones, y g) Las Aportaciones. II.- Serán extraordinarios: a) Los que autorice el Cabildo, en los términos de su competencia y de conformidad a las leyes fiscales, incluyendo los financiamientos; b) Los que autorice el Congreso del Estado, y c) Los que reciban del Estado o la Federación por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones. -----

DÉCIMA PRIMERA: Que el Ayuntamiento de Ucu, Yucatán, en el ejercicio de sus atribuciones pretende contar con un instrumento jurídico que le dé la facultad para cobrar los ingresos a que tiene derecho, a las personas físicas y morales que están obligadas a contribuir al gasto público y demás obligaciones a cargo de los municipios. En este proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos se establece de manera clara y precisa los que representan ingresos para el municipio de Ucu, Yucatán, y las cantidades que percibirá el Ayuntamiento por cada uno de esos conceptos. -----

DÉCIMA SEGUNDA: Que los municipios tienen la facultad de allegarse de recursos que le permitan tener finanzas sanas para lograr financiar su gasto y de esta forma cumplir con las obligaciones que en materia de prestación de servicios públicos ha contraído con la ciudadanía, la cual reclama cada vez más y mejores servicios en todas las áreas de desarrollo. -----

DÉCIMA TERCERA: Que el esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición constitucional, y en virtud de la pertenencia al sistema nacional de coordinación fiscal. La presente iniciativa, se justifica en la necesidad de contar con un instrumento jurídico que permita conocer claramente los conceptos que representen un ingreso para la hacienda pública municipal y los lineamientos y criterios para proceder a su cobro, respetando en todo momento las garantías constitucionales de los sujetos de la presente ley. -----

Que por lo antes expuesto, motivado y fundado se propone a los integrantes del Ayuntamiento de este municipio Ucu, Yucatán, la siguiente: -----

**INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE UCÚ, YUCATÁN PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2026:**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
De la Naturaleza y Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés general en el territorio del municipio de Ucú, y tiene por objeto establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Ucú, Yucatán, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2026, a través de su Tesorería Municipal.

Artículo 2.- Las personas físicas y morales domiciliadas dentro del municipio de Ucú, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos o actividades, que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Ucú, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO II
De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico**

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Ucú, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de Mejoras;
- IV.- Productos;

- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 12,418,000.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 18,000.00
>Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 18,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 4,700,000.00
>Impuesto Predial	\$ 4,700,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 7,700,000.00
>Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 7,700,000.00
Accesorios de Impuestos	\$ 0.00
>Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
>Multas de Impuestos	\$ 0.00
>Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
Contribuciones de mejoras	\$ 12,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 12,000.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 6,000.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 6,000.00

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 4,932,400.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 16,000.00
>Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 10,500.00
>Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 5,500.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 78,000.00
>Servicios de Agua potable	\$ 6,000.00
>Servicio de Alumbrado público	\$ 0.00
>Servicio de Limpia, Recolección, traslado y disposición final de residuos	\$ 12,000.00
>Servicio de Limpia de predios baldíos	\$ 5,000.00
>Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 10,000.00
>Servicio de Panteones	\$ 15,000.00
>Servicio de Rastro	\$ 1,000.00
>Servicios de Seguridad pública y Vialidad	\$ 5,000.00
>Servicio de Catastro	\$ 30,000.00
Otros Derechos	\$ 4,838,400.00
>Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 4,800,000.00
>Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 0.00
>Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 36,000.00
>Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
>Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 2,400.00
>Otros servicios que presta el Ayuntamiento	\$ 0.00
Accesorios	\$ 0.00
>Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
>Multas de Derechos	\$ 0.00
>Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o Pago	\$ 0.00

Artículo 7.- Las contribuciones especiales que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 12,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 12,000.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 6,000.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 6,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 0.00
Productos de tipo corriente	\$ 0.00
> Derivados de Productos Financieros	\$ 0.00
Productos de capital	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
> Otros Productos	\$ 0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 0.00
> Infracciones por multas o faltas administrativas	\$ 0.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 0.00
> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00

> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 0.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 20,790,157.32
> Participaciones Federales y Estatales	\$ 20,790,157.32

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 9,502,513.58
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 5,235,978.50
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 4,266,535.08

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$ 0.00

Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Convenios	\$ 0.00
> Con la Federación o el Estado: (derivado de gestiones).	\$ 0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00
EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE UCÚ, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A:	\$ 47,655,070.902

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS DE LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 13.- En términos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de impuestos, derechos y contribuciones especiales, a percibir por la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio 2026, serán las determinadas por esta Ley.

CAPÍTULO II

Impuesto Predial

Artículo 14.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los títulos tercero y cuarto de esta Ley.

Artículo 15.- Determinación:

Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, se tomará en cuenta que:

I.- En el municipio de Ucú, Yucatán, se establecen **tres** zonas catastrales:

- a) La cabecera de Ucú, Yucatán.
- b) La comisaria de Yaxche de Peón.
- c) Zona Industrial

Artículo 16. Tarifa

El impuesto se determinará aplicando la siguiente tarifa:

TABLA DE VALORES DE TERRENO		
MANZANAS	COLONIA	TERRENO
		VALOR UNITARIO POR M2
SECCION 001		
MANZANAS: 003, 004, 005, 012, 013,014, 015, 016, 017, 018, 019, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030, 035, 036, 037, 038, 039, 040, 045, 046, 047, 048, 049, 050, 057, 058, 059, 060, 061, 062, 067, 068, 069	SAN SEBASTIAN	\$265.00
MANZANAS: 011, 021, 031, 032, 033, 034,041, 042, 043, 044, 055, 056	LOS TRES REYES	\$212.00
MANZANAS: 001 Y 002	CENTRO	\$250.00
SECCIÓN 002		
MANZANAS: 004, 005, 006, 012, 013, 014, 015, 024, 034,	SAN JUAN	

035, 036, 037, 045, 046, 047, 048, 049, 052, 053, 054, 055, 056		\$ 265.00
MANZANAS: 011, 021, 022, 023, 031, 032, 033, 041, 042, 043, 044, 050, 051	FLAMBOYANES	\$ 212.00
MANZANAS: 001, 002 Y 003	CENTRO	\$ 250.00
SECCIÓN 003		
MANZANAS: 011, 034, 035, 036, 037, 038, 041, 042, 043, 044, 045, 046, 054, 055, 056, 057, 058, 059	JESÚS DE NAZARETH	\$ 265.00
MANZANAS: 005, 006, 007, 008, 009, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 039, 040, 051, 052, 053, 060	BENITO JUAREZ	\$ 212.00
MANZANAS: 001, 002, 003 Y 004	CENTRO	\$ 250.00
SECCIÓN 004		
MANZANAS: 011, 021, 022, 023, 029, 030	LOS TRES REYES	\$ 265.00
MANZANAS: 003, 012, 024, 025, 026		\$ 212.00
MANZANAS: 001 Y 002	CENTRO	\$ 250.00
OTRAS SECCIONES		
YAXCHE DE PEON (001, 002, 003, 004)		\$ 250.00
DZELCHAC		\$ 300.00
YOHDZONOT		\$ 200.00
RUBEN		\$ 200.00
EL ANCLA		\$ 200.00
SANTA RITA		\$ 200.00
MATUTE (QUINTA)		\$ 200.00
MUCHIL		\$ 200.00
SANTA TERESA UNO		\$ 250.00
SANTA TERESA DOS		\$ 250.00
SANTA TERESA TRES		\$ 250.00
LAS PALOMAS		\$ 200.00
ECO QUINTA UCU		\$ 200.00
HULILA		\$ 250.00
CHAPARRAL		\$ 250.00
TERRENOS NO CONSIDERADOS EN LAS OTRAS SECCIONES		\$ 200.00
DESARROLLOS INMOBILIARIOS Y/O FRACCIONAMIENTOS		\$1,000.00
ZONA DE USO INDUSTRIAL		\$1,205.00

SECCIÓN 001	TASA FIJA 0.035
SECCIÓN 002	TASA FIJA 0.035
SECCIÓN 003	TASA FIJA 0.035
SECCIÓN 004	TASA FIJA 0.035
OTRAS SECCIONES	TASA FIJA 0.045

Para la determinación del cálculo del impuesto, será en base al valor catastral y se multiplicará por la cuota fija y el resultado por la tasa fija correspondiente.

Para la realización del pago de Impuesto predial se requiere cedula catastral actualizada.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria \$100.00 al millar (hectárea) anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN					
TIPO	TIPO	ÁREA CENTRO	ÁREA MEDIA	ÁREA PERIFERIA	NO CONSIDERADOS EN LAS DEMÁS ÁREAS
		\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2
CONCRETO	DE LUJO	\$2,300.00	\$2,200.00	\$2,100.00	\$1,100.00
	DE PRIMERA	\$2,100.00	\$2,000.00	\$1,100.00	\$800.00
	ECONÓMICO	\$1,200.00	\$1,000.00	\$900.00	\$650.00
HIERRO Y ROLLIZOS	DE PRIMERA	\$1,000.00	\$900.00	\$800.00	\$600.00
	ECONÓMICO	\$800.00	\$700.00	\$600.00	\$400.00
	INDUSTRIAL	\$1,150.00	\$1,100.00	\$1,050.00	\$1,000.00
ZINC ASBESTO O TEJA	DE PRIMERA	\$900.00	\$800.00	\$700.00	\$500.00
	ECONÓMICO	\$800.00	\$700.00	\$600.00	\$400.00
CARTÓN Y PAJA	COMERCIAL	\$1,000.00	\$ 800.00	\$ 600.00	\$ 400.00
	VIVIENDA	\$700.00	\$ 600.00	\$ 500.00	\$ 300.00
	ECONÓMICA				

Artículo 17.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto anual durante el mes de enero el contribuyente gozará de un descuento

del 20% y durante el mes de febrero se gozará de un descuento del 10%.

El o la contribuyente que presenten credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, se les otorgará 30% de descuento durante todo el año, hasta por 2 predios pertenecientes al mismo contribuyente. El porcentaje de descuento señalado en este párrafo no es acumulativo sobre otros descuentos.

CAPÍTULO III

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 18.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, conforme a la siguiente tabla:

Límite Inferior	Limite Superior	Porcentaje
Pesos	Pesos	%
\$ 0.01	\$ 3,000,000.00	3.5%
\$ 3,000,000.01	En adelante	4.0%

CAPÍTULO IV

Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 19.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

I.- Por funciones de circo	7%
II.- Eventos sociales	8%
III.- Otros espectáculos permitidos por la ley de la materia	8%

Cuando el espectáculo público consista en la puesta en escena de obras teatrales la tasa será de cero.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 20.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas y renovadas por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes. Por lo que, el periodo de validez de la Licencia entrará en vigor a partir del primer día del mes de enero con un término de vigencia del último día del mes de diciembre del año en curso, el cual se clasificarán de la siguiente manera:

I. Clasificación de Establecimientos por Tipo: A, B y C.

Para efectos del cobro de derechos por licencias de funcionamiento, los establecimientos se clasifican conforme a su tamaño, capacidad operativa y nivel de impacto económico y territorial, de la siguiente manera:

Tipo A: Establecimientos locales, de pequeña escala y alcance limitado, con baja capacidad operativa y mínimo impacto económico dentro del municipio.

Tipo B: Establecimientos de alcance estatal, con mayor infraestructura y número de empleados, que representan un impacto económico intermedio en la región.

Tipo C: Establecimientos de proyección nacional o internacional, de gran tamaño y alta capacidad operativa, que generan un impacto económico significativo y contribuyen al desarrollo económico del municipio y del estado.

GIROS	EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
Puestos de revistas y periódicos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Pastelería Tipo A	\$ 1,500.00	\$ 750.00
Pastelería Tipo B	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
Panadería Tipo A	\$ 1,500.00	\$ 750.00
Panadería Tipo B	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
Dulcerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Tienda de snacks y productos saludables	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Papelería Tipo A	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Papelería Tipo B	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
Ciber café y centros de computo	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Taller de manualidades	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Florerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Sastrerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Jardinerías y viveros	\$ 1,200.00	\$ 600.00
Cocinas económicas, taquerías, loncherías y fondas.	\$ 1,500.00	\$ 750.00
Rosticerías	\$ 1,500.00	\$ 750.00
Puesto de bebidas naturales	\$ 1,500.00	\$ 750.00
Cafetería exprés / Coffee Corner Tipo A	\$ 1,500.00	\$ 750.00

Cafetería exprés / Coffee Corner Tipo B	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
Cafetería exprés / Coffee Corner Tipo B	\$ 50,000.00	\$ 25,000.00
Tortillerías y molinos de nixtamal	\$ 1,500.00	\$ 750.00
Estudios fotográficos y grabaciones	\$ 1,500.00	\$ 750.00
Video club	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Estética unisex Tipo A	\$ 1,500.00	\$ 750.00
Estética unisex Tipo B	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
Tienda de ropa	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
Almacenes en la cabecera municipal	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Pizzería Tipo A	\$ 1,500.00	\$ 750.00
Pizzería Tipo B	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
Bisutería, mercería y bonetería	\$ 1,500.00	\$ 750.00
Talleres de costura y serigrafías	\$ 1,500.00	\$ 750.00
Autolavado Tipo A	\$ 1,500.00	\$ 750.00
Autolavado Tipo B	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
Dispensador de agua	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Venta y distribución de agua	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
Expendio de alimentos balanceados	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Gimnasio Tipo A	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Gimnasio Tipo B	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
Carnicerías, pescaderías y pollerías Tipo A	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Carnicerías, pescaderías y pollerías Tipo B	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
Farmacias y boticas Tipo A	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Farmacias y boticas Tipo B	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
Toma de muestras	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Laboratorio	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
Tiendas, tendejones y misceláneas	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
zapatería Tipo A	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
zapatería Tipo B	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
Lavandería	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Tlapalería, ferreterías y ferro tlapalerías Tipo A	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
Tlapalería, ferreterías y ferro tlapalerías Tipo B	\$ 50,000.00	\$ 25,000.00
Tlapalería, ferreterías y ferro tlapalerías Tipo C	\$ 100,000.00	\$ 50,000.00
Talleres de reparación eléctrica	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
Negocios de telefonía celular Tipo A	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
Negocios de telefonía celular Tipo B	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
Sistemas de cablevisión y oficinas de cobro Tipo A	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00

Sistemas de cablevisión y oficinas de cobro Tipo B	\$ 15,000.00	\$ 7,500.00
Negocios de vidrios y aluminios	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Taller de vidrios y aluminios	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Despachos jurídicos, contables, administrativos y asesorías en general	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
Aseguradoras Tipo A	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
Aseguradoras Tipo B	\$ 50,000.00	\$ 25,000.00
Casas de empeño Tipo A	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
Casas de empeño Tipo B	\$ 50,000.00	\$ 25,000.00
Sala de fiestas	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
Llanteras Tipo A	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
Llanteras Tipo B	\$ 30,000.00	\$ 15,000.00
Llanteras tipo C	\$ 50,000.00	\$ 25,000.00
Talleres mecánicos Tipo A	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Talleres mecánicos Tipo B	\$ 30,000.00	\$ 15,000.00
Talleres mecánicos Tipo C	\$ 50,000.00	\$ 25,000.00
Taller de carpintería industrial o muebles personalizados	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
Estética canina	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
Clínica veterinaria integral + estética	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
Salchichonería, carnes frías, productos lácteos	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Consultorios y clínicas Tipo A	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Consultorios y clínicas Tipo B	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
Heladerías,	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
Ópticas, joyería y relojería Tipo A	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00
Ópticas, joyería y relojería Tipo B	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
Compra/venta de oro y plata Tipo A	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
Compra/venta de oro y plata Tipo B	\$ 50,000.00	\$ 25,000.00
Compra/ venta de materiales de construcción y acabados Tipo A	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
Compra venta de materiales de construcción y acabados Tipo B	\$ 50,000.00	\$ 25,000.00
Gaseras LP	\$ 100,000.00	\$ 50,000.00
Gasolineras	\$ 400,000.00	\$ 200,000.00
Supermercado Tipo A	\$ 250,000.00	\$ 125,000.00
Supermercado Tipo B	\$ 400,000.00	\$ 200,000.00
Minisúper de abarrotes	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
Tienda de autoservicio de conveniencia con funcionamiento de 24 hrs.	\$ 120,000.00	\$ 60,000.00

Mueblerías y electrodomésticos Tipo A	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
Mueblerías y electrodomésticos Tipo B	\$ 25,000.00	\$ 12,500.00
Funerarias	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
Fábrica de envases para bebidas	\$ 500,000.00	\$ 150,000.00
Fábricas de hielo	\$ 15,000.00	\$ 5,000.00
Guarderías y estancias infantiles	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Escuelas particulares	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
Promoción y ventas de terrenos	\$ 12,000.00	\$ 6,000.00
Academias deportivas particulares	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
Estacionamientos vehículos no motorizados	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Estacionamientos automotores	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
Cines y cinemas	\$ 50,000.00	\$ 25,000.00
Hoteles Tipo A	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
Hoteles Tipo B	\$ 50,000.00	\$ 25,000.00
Hoteles Tipo C	\$ 300,000.00	\$ 150,000.00
Moteles y hospedajes	\$ 50,000.00	\$ 25,000.00
Granjas avícolas	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
Granjas porcícolas	\$ 25,000.00	\$ 15,000.00
Granjas apícolas	\$ 20,000.00	\$ 8,500.00
Unidades bovinas	\$ 25,000.00	\$ 15,000.00
Planta procesadora de alimentos	\$ 300,000.00	\$ 150,000.00
Agencias de viajes	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
Autopartes	\$ 15,000.00	\$ 7,500.00
Compra/venta de refacciones para autos	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
Compra/venta de refacciones para motos	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
Agencias de automóviles	\$ 250,000.00	\$ 125,000.00
Lote de automóviles	\$ 100,000.00	\$ 50,000.00
Industria ferroviaria	\$ 40.00 x m2	\$ 20.00 x m2
Centros de acopio		
Venta de casas o lotes	\$ 50,000.00	\$ 20,000.00
Maquiladoras industriales Tipo A	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
Maquiladoras industriales Tipo B	\$ 120,000.00	\$ 60,000.00
Oficinas de cobros, cajeros automáticos, cajas de ahorro y financieras	\$ 50,000.00	\$ 20,000.00
Tienda autoservicio con venta de bebidas alcohólicas Tipo B	\$ 150,000.00	\$ 50,000.00
Procesadora, bodegas y comercializadora de cerveza	\$ 1,000,000.00	\$ 250,000.00
Banco de materiales pétreos	\$ 60,000.00	\$ 20,000.00

Bodegas de distribución hasta 1,000 m2	\$ 120,000.00	\$ 70,000.00
Bodegas de distribución de 1,001 m2 hasta 2,000 m2	\$ 170,000.00	\$ 85,000.00
Bodegas de distribución de 2,001 hasta 5,000 m2	\$ 227,000.00	\$ 113,000.00
Macro Bodega de distribución de más de 5,001 m2	\$ 567,000.00	\$ 283,000.00
Centros de rehabilitación	\$ 70,000.00	\$ 40,000.00
Parque eólico	\$ 200,000.00	\$ 80,000.00
Fábrica cementera industrial	\$ 450,000.00	\$ 120,000.00
Planta de reciclaje industrial	\$ 120,000.00	\$ 40,000.00
Planta de reciclaje PYME	\$ 70,000.00	\$ 20,000.00
Tiendas departamentales	\$ 90,000.00	\$ 35,000.00
Plaza comercial 500 a 1500 m²	\$ 45,000.00	\$ 15,000.00
Plaza comercial mayor de 1500 m² en adelante	\$ 80,000.00	\$ 35,000.00

Para en el caso de bodegas con procesos industriales, la tarifa por apertura será de \$132.00 por m2 y la renovación será por \$66.00 por m2.

Se podrá elaborar convenios de colaboración con las plantas de reciclaje industrial y PYME, siempre y cuando se apeguen a lo establecido en el Reglamento de Construcción y promuevan la cultura del reciclaje y sustentabilidad del Municipio de Ucú y su comisaria.

Artículo 21.- Por el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Tratándose de apertura, por la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza para su consumo en lugar diferente, se cobrará un derecho de acuerdo con el siguiente:

Tipo de establecimiento	Importe
I.- Expendio de vinos y licores en envase cerrado:	\$ 90,000.00
II.- Expendios de cerveza en envase cerrado	\$ 80,000.00
III.- Supermercado	\$ 120,000.00
IV.- Tienda de autoservicio 24 horas	\$ 160,000.00
V.- Minisúper (Tipo A)	\$ 60,000.00
VI.- Expendio de vinos y licores al por mayor	\$ 50,000.00

b) Tratándose de apertura, por la expedición de licencias para el funcionamiento de giros dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza para su consumo en el mismo lugar, se cobrará una cuota de acuerdo con lo siguiente.

Tipo de establecimiento	Importe
I.- Restaurante de Primera	\$ 50,000.00
II.- Restaurante de Segunda	\$ 40,000.00
III.- Cabaret y Centro nocturno	\$ 70,000.00
IV.- Discotecas y clubes sociales	\$ 30,000.00
V.- Salones de baile, de billar o boliche	\$ 30,000.00
VI.- Cantina y/o Bar	\$ 40,000.00
VII.- Video Bar	\$ 30,000.00
VIII.- Sala de Recepciones	\$ 30,000.00
IX.- Hoteles, Moteles y Posadas	
Tipo A	\$ 50,000.00
Tipo B	\$ 60,000.00

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel que por sus características sea más semejante.

c) Para el otorgamiento de permisos eventuales y temporales de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar, se aplicaran las tarifas diarias que a continuación se señalan:

Tipo de establecimiento	Importe
I.- Eventos deportivos	\$ 2,500.00
II.- Bailes populares	\$ 3,000.00
III.- Puestos autorizados durante las fiestas de carnaval	\$ 3,000.00
IV.- Kermes y verbena popular	\$ 2,500.00
V.- Eventos de espectáculos (torneos)	\$ 4,500.00
VI.- Fiestas y ferias tradicionales	\$ 15,000.00
VII.- Eventos Taurinos (Torneos)	\$ 20,000.00

d) Para la revalidación de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas señalados en los incisos a) y b) se aplicarán las tarifas que a continuación se señalan:

Tipo de establecimiento	Importe
I.- Expendio de vinos y licores en envase cerrado	\$ 5,000.00
II.- Expendios de cerveza en envase cerrado	\$ 1,800.00
III.- Supermercado	\$ 60,000.00
IV.- Minisúper (Tipo A)	\$ 1,800.00
V.- Expendio de vinos y licores al por mayor	\$ 25,000.00
VI.- Restaurante de Primera	\$ 30,000.00
VII.- Restaurante de Segunda	\$ 25,000.00
VIII.- Cabaret y Centro nocturno	\$ 40,000.00
IX.- Discotecas y clubes sociales	\$ 30,000.00
X.- Salones de baile, de billar o boliche	\$ 20,000.00
XI.- Cantina y/o Bar	\$ 10,000.00
XII.- Video Bar	\$ 20,000.00
XIII.- Sala de Recepciones	\$ 10,000.00
XIV.- Hoteles, Moteles y Posadas	
a) De primera	\$ 30,000.00
b) De segunda	\$ 25,000.00

Artículo 22.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 350.00 por día, con un máximo de 3 eventos al mes.

Artículo 23.- Por el otorgamiento de permisos para efectuar bailes se pagará por día de acuerdo con la siguiente tabla:

Tipo de baile	Importe
I.- Luz y Sonido	\$ 3,500.00
II.- Bailes populares con grupos locales	\$ 5,000.00
II.- Bailes populares con grupos foráneos	\$ 7,500.00

Artículo 24.- Por los otorgamientos de permisos para cosos taurinos, se pagarán y causarán derechos de \$250.00 por día por cada uno de los palqueros.

Artículo 25.- Por el otorgamiento de permisos para instalación de puestos temporales en la vía pública de hasta 25 metros cuadrados y con previa autorización y logística del H. Ayuntamiento de Ucú, así como apegado a lo que contempla el Reglamento de Construcción se pagará la cantidad siguiente:

- a) Si es actividad continua: \$1,200.00 pesos por mes.
- b) Si es actividad a corto plazo \$600.00 pesos por evento.

Por los metros excedentes de ocupación en la vía pública a lo establecido en el párrafo anterior, se cobrará la cantidad de 20 pesos por M2, por día.

Artículo 26.- Por el otorgamiento de las licencias para la instalación de anuncios de toda índole y; con previo apego a lo establecido en el Reglamento de Construcción y autorización de H. Ayuntamiento de Ucú causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

Tipo de anuncio	U.M.A. Vigente
I.- Rótulos en bardas por metro cuadrado o fracción pagarán	1.5 veces UMA x M ²
II.- Anuncios espectaculares, por cada metro cuadrado o fracción	2 veces UMA x M ²
III.- Anuncios en carteleras fijas mayores de 2 metros cuadrados o fracción pagarán mensualmente por metro cuadrado.	4 veces UMA x Mes
IV.- Anuncios en carteles oficiales: cada uno, por día	0.1 veces UMA x día
V.- Publicidad fuera del negocio o exhibición en banqueta del negocio	2.5 veces UMA x Mes

Artículo 27.- La diferenciación de tarifas establecidas en la presente sección, se justifica por el costo individual que representa para el Ayuntamiento, las visitas, inspecciones, peritajes y traslados los diversos establecimientos obligados a cumplir con esta norma.

Artículo 28.- El cobro de derechos por el otorgamiento de los permisos y licencias establecidas y a las que se hacen referencia en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán los derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados en planta baja	3 veces UMA por M ²
II.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta alta	2 veces UMA por M ²
III.- Por cada permiso de remodelación	3 veces UMA x M ²
IV.- Por cada permiso de ampliación	3 veces UMA x M ²
V.- Por cada permiso de demolición	3 veces UMA x M ²
VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	2 veces UMA x M ²

VII.- Por construcción de albercas	2 veces UMA por M ³ de capacidad
VIII.- Por construcción de pozos	2 veces UMA por Metro lineal de profundidad
IX.- Por construcción de fosa séptica	2 veces UMA por Metros de capacidad
X.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales.	2 veces UMA por Metro lineal
XI.- Licencia de urbanización por servicios básicos	5 veces UMA por M ² de vialidad
XII.- Permiso para construcción con lámina	2 veces UMA por M2
XIII.- Permiso de arrendamiento	1.5 % Anual sobre el monto de la renta.

Artículo 29.- Por el cobro de derechos por la expedición de certificaciones, constancias, copias y formas oficiales, se causarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I.- Por factibilidad de uso de suelo.

a) Para fraccionamiento	\$7.50.00 pesos x m2
b) Para desarrollo de cualquier tipo.	\$15.00 pesos x m2

II.- Por forma de uso de suelo y carta de congruencia

a) Para el desarrollo de cualquier tipo de superficie sea hasta 50 M ²		35 veces UMA
b) Para el desarrollo de cualquier tipo de superficie sea de 50.01 hasta 100 M ²		50 veces UMA
c) Para el desarrollo de cualquier tipo de superficie sea de 100.01 hasta 500 M ²		65 veces UMA
d) Para el desarrollo de cualquier tipo de superficie sea de 500.01 hasta 5000 M ²		80 veces UMA
e) Para el desarrollo de cualquier tipo de superficie sea de 5000.01 en adelante		95 veces UMA

III.- Para factibilidad de uso de suelo

a) Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	60 veces UMA
b) Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para consumo en el mismo lugar	80 veces UMA
c) Para establecimientos comerciales con giro diferente a gasolineras o establecimiento de bebidas alcohólicas	400 veces UMA
d) Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo	800 veces UMA

e) Para casa habitación unifamiliar	55 veces UMA
f) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del municipio o en la vía pública (por aparato, caseta o unidad) Con excepción de aquellas en materia de hidrocarburos, telecomunicaciones y energía eléctrica.	45 veces UMA
g) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	235 veces UMA
h) Para el establecimiento de bancos de explotación de materiales no reservados por la federación.	10 veces UMA por M ²

IV.- Licencias de uso del suelo.

A. Para desarrollo inmobiliario		U.M.A. Vigente	Unidad de medida
a)	Para fraccionamientos de hasta 10,000.00 m2	2 veces UMA x	M ²
b)	Para fraccionamientos de 10,000.01 a 200,000.00m2	3 veces UMA x	M ²
c)	Fraccionamientos de 200,000.01 m2 en adelante	4 veces UMA x	M ²
d)	Para desarrollo de cualquier tipo de construcción cuya superficie sea de 50.01 m2 hasta 100.00 m2	2 veces UMA x	M ²
e)	Para el permiso de explotación de bancos de materiales pétreos.	12 veces UMA x	M ²
B. Para otros desarrollos		U.M.A. Vigente	Unidad de medida
Para desarrollo de cualquier tipo de construcción cuya superficie sea de 100.01 m2 hasta 500.00 m2		1.5 veces UMA x	M ²
Para desarrollo de cualquier tipo de construcción cuya superficie sea de 500.01 m2 hasta 5000.00 m2		1 vez UMA x	M ²
Para desarrollo de cualquier tipo de construcción cuya superficie sea mayor de 5000.01m2		1 vez UMA x	M ²

V.- Licencia de Uso del Suelo para el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal.

Giro	Nueva	Renovación
Comercio, abasto y servicios	70 veces UMA	35 veces UMA
Construcciones hasta 500 m2	90 veces UMA	45 veces UMA
Industria, actividades extractivas o comerciales de más de 501 m2	110 veces UMA	55 veces UMA

VI.- Trabajos de Construcción de Infonavit, Bodegas, Industria, Comercio y Grandes Construcciones.

A. Licencia para construcción: de láminas de zinc, asbesto o teja, cartón, madera, paja.

		U.M.A. Vigente	Unidad de medida
a.	Con superficie cubierta hasta 40 m2	1 vez UMA x	m2
b.	Con superficie cubierta mayor de 40 m2 y hasta 120 m2	1 vez UMA x	m2
c.	Con superficie cubierta mayor de 120 m2 y hasta 240 m2	1 vez UMA x	m2
d.	Con superficie cubierta mayor de 240 m2	5 veces UMA x	m2

B. Licencia para construcción: concreto, vigueta, bovedilla, hierro y rollizos

		U.M.A. Vigente	Unidad de medida
a.	Con superficie cubierta hasta 40 m2	2 veces UMA x	m2
b.	Con superficie cubierta mayor de 40 m2 y hasta 120 m2	2 veces UMA x	m2
c.	Con superficie cubierta mayor de 120 m2 y hasta 240 m2	2 veces UMA x	m2
d.	Con superficie cubierta mayor de 240 m2	1 vez UMA x	m2

VII.- Constancia de Terminación de Obra

A. Licencia para construcción: de láminas de zinc, asbesto o teja, cartón, madera, paja.

		U.M.A. Vigente	Unidad de medida
a.	Con superficie cubierta hasta 40 m2	1 veces UMA x	m2
b.	Con superficie cubierta mayor de 40 m2 y hasta 120 m2	2 veces UMA x	m2
c.	Con superficie cubierta mayor de 120 m2 y hasta 240 m2	3 veces UMA x	m2
d.	Con superficie cubierta mayor de 240 m2	4 veces UMA x	m2

B. Licencia para construcción: concreto, vigueta, bovedilla, hierro y rollizos.

		U.M.A. Vigente	Unidad de medida
a.	Con superficie cubierta hasta 40 m2	1 vez UMA x	m2
b.	Con superficie cubierta mayor de 40 m2 y hasta 120 m2	1 vez UMA x	m2
c.	Con superficie cubierta mayor de 120 m2 y hasta 240 m2	1 vez UMA x	m2

d.	Con superficie cubierta mayor de 240 m2	2 veces UMA x	m2
Constancia de alineamiento.		U.M.A. Vigente	Unidad de medida
		.5 vez UMA	Por metro lineal

VIII.- Licencia de Urbanización

		U.M.A. Vigente	Unidad de medida
a)	Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia para obras de urbanización. (Vialidad, aceras, guarnición, drenaje, alumbrado, placas de nomenclatura, agua potable).	3 veces UMA	Por m2 vialidad
b)	Licencia para excavación de zanjas en la vía pública.	2 veces UMA	Por m lineal
c)	Inspección para expedir licencia o permiso para el uso de andamios o tapiales.	2 veces UMA	Por m2
d)	Constancia de factibilidad de uso de suelo, apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas o fraccionamientos de inmuebles.	3 veces UMA	Por m2
e)	Inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, aceras y guarniciones, así como ocupar a la vía pública para instalaciones provisionales.	2 vez UMA	m2

IX.- Por cada diligencia de verificación

	U.M.A. Vigente
a) Para factibilidades, inspección de uso de suelo, urbanización municipal, alineamiento, estado físico de un predio, ubicación física, mejora o demolición de construcción, medidas físicas de construcción, inspección de inicio de obra, de terminación de obra y rectificación de medidas.	12 veces UMA

X.- Por la expedición de oficios de:

a) Análisis de riesgo e informes de zonas del PMDU.	\$ 5,000.00
b) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial del predio, rectificación de medidas.	\$ 100.00

XI. Por los trámites referentes a Fundo Legal

Renovación de posesión	\$	1,500.00
Traspaso o cesión de derecho de Fundo Legal	\$	4,800.00
Extravío	\$	1,500.00
Modificación y/o rectificación en un periodo menor de 6 meses de su expedición	\$	1,500.00
Oficio dirigido al Catastro para la asignación de nomenclatura	\$	2,000.00
Traslación de dominio de fundo se pagará el 3% del monto de la venta	\$	1,000.00
Oficios para regularización de fundo legal	\$	1,000
Oficios para autorización de Enajenación de fundo legal	\$	1,000
Copia certificada del acta de la enajenación de fundo legal	\$	1,800.00

Artículo 30.- Por la actualización o mejoras de predios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor de 1,000.00	Hasta un valor de 4,000.00	\$	300.00
De un valor de 4,001.00	Hasta un valor de 10,000.00	\$	500.00
De un valor de 10,001.00	Hasta un valor de 75,000.00	\$	1,000.00
De un valor de 75,001.00	Hasta un valor de 150,000.00	\$	2,000.00
De un valor de 150,001.00	Hasta un valor de 300,000.00	\$	3,000.00
De un valor de 300,001.00	En adelante	\$	4,000.00

Al excedente de \$ 300,001.00 se le aplicará un 0.03% y se sumará al fijo.

Artículo 31.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas cuya superficie sea utilizada plenamente para la producción agrícola o ganadera.

Artículo 32.- Los fraccionamientos causaran derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguientes:

I.- Hasta 160,000.00 m2 \$0.65 por m2

II.-Más de 160,000.00 m2 \$0.45 por m2

Artículo 33.- Por la revisión de la documentación de construcciones de régimen de condominio, se causarán derechos de acuerdo con su tipo:

a) Tipo comercial	3 UMA
b) Tipo habitacional.	3 UMA

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 34.- Por servicios de vigilancia que presta el ayuntamiento se pagará por cada elemento de vigilancia asignado, una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Día por agente	\$ 250.00
II.-Hora por agente	\$ 50.00

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 35.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causarán y pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por predio habitacional	\$ 50.00
II.- Por predio comercial	\$ 150.00
III.- Por predio industrial	\$ 1,500.00

Artículo 36.- El derecho por el uso del basurero propiedad del municipio se causará y cobrará de acuerdo con la siguiente clasificación:

I.- Por predio domiciliaria	\$ 150.00	Por viaje
II.- Desechos orgánicos	\$ 250.00	Por viaje
III.-Desechos Industriales	\$ 350.00	Por viaje

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 37.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio, se pagarán bimestralmente las siguientes cuotas:

I.- Por toma doméstica	\$ 40.00
II.- Por toma comercial	\$ 65.00
III.-Por toma industrial	\$ 300.00
IV.- Por contrato de toma nueva doméstica y comercial	\$ 200.00
V.- Por contrato de toma nueva industrial	\$ 350.00

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 38.- Son objeto de este derecho, la matanza, guarda en corrales, transporte, peso en básculas e inspección de animales, realizados en el rastro municipal:

I.- Matanza en el rastro municipal

a) Ganado Vacuno	\$ 200.00	por cabeza
b) Ganado Porcino	\$ 100.00	por cabeza

Los derechos por servicio de uso de corrales del rastro se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Ganado Vacuno	\$ 30.00	por cabeza
b) Ganado Porcino	\$ 30.00	por cabeza

II.- Los derechos por servicio de transporte, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Ganado Vacuno	\$ 200.00	por cabeza
b) Ganado Porcino	\$ 100.00	por cabeza

III.- Los derechos por servicio de pesado en básculas propiedad del municipio, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Ganado Vacuno	\$ 25.00	por cabeza
b) Ganado Porcino	\$ 25.00	por cabeza

IV.- Los derechos por servicio de inspección por parte de la autoridad municipal, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Ganado Vacuno	\$	50.00	por cabeza
b) Ganado Porcino	\$	50.00	por cabeza

CAPÍTULO VI

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 39.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado de residencia que expide el ayuntamiento	\$	50.00	
II.- Por cada copia certificada que expida el ayuntamiento.	\$	3.00	Por hoja
III.- Por cada constancia que expida e ayuntamiento (diferente a las ya mencionadas.	\$	100.00	

CAPÍTULO VII

Derechos de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 40.- Por el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados públicos propiedad del Municipio 0.2 Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado.

Cuando el contribuyente pague los derechos correspondientes a una anualidad, durante los meses de enero y febrero del año vigente de que se trate, gozará de una bonificación del 0.10 sobre el importe a pagar de dichos derechos.

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 41.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Inhumaciones en fosas y criptas: ADULTOS:

a) Por temporalidad de 7 años	\$	350.00
--------------------------------------	----	--------

b) Adquirida a perpetuidad	\$ 900.00
c) Refrendo por dep	\$ 300.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas para adultos.

II.- Permiso de construcción de cripta o bóveda en los cementerios municipales:	\$ 350.00
III.- Exhumación después de transcurrido el término de ley:	\$ 250.00
IV.- A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento:	\$ 400.00
De la actualización de la constancia de posesión de fosa de uso no común:	\$ 100.00
De la compra de fracciones de terreno de los cementerios municipales:	
a) Compra de fracción de terreno en el cementerio municipal	\$ 4,000.00

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 42.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 43.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal, para la autorización de matanza de animales:

I.- Ganado Vacuno	\$ 200.00 por cabeza
II.- Ganado Porcino	\$ 100.00 por cabeza

CAPITULO XI

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 44.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado y será de acuerdo con la siguiente tabla:

I.- Por cada copia simple	\$1.00por hoja
II.- Por cada copia certificada	\$ 3.00 por hoja
III.- Por CD y/o DVD	\$ 10.00 por disco

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones de Mejoras

Artículo 45.- Son contribuciones especiales por mejoras, las cantidades que la Hacienda Pública Municipal, tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

La cuota para pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 123 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 46.- Son productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles; la cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo, al considerar las características y ubicación del inmueble;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público; la cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo, al considerar las características y ubicación del inmueble; y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

a) Por uso de piso en la vía pública se pagará por metro cuadrado o fracción que exceda de la mitad, 1 Unidad de Medida y Actualización vigente por día.

b) Para la instalación de juegos mecánicos, eléctricos, manuales o cualquier otro que promueva el esparcimiento o diversión pública, se pagará por los dos primeros metros cuadrados el equivalente a 5.0 veces la Unidad de Medida y Actualización, y por cada metro excedente a dos metros cuadrados el equivalente a 0.15 Unidad de Medida y Actualización.

- c) El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales causará un derecho que se calculará aplicando el factor del 0.20 sobre el valor comercial del área concesionada.
- d) Por el permiso para realizar el comercio ambulante, se pagará un derecho de 0.18 de la Unidad de Medida y Actualización por día.

CAPÍTULO II

Productos derivados de Bienes Muebles

Artículo 47.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 48.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 49.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 50.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación Estatal.

Las infracciones están expresadas en veces la Unidad de Medida y Actualización a la fecha del pago.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Sanciones derivadas de Infracciones por faltas administrativas:

a) Por violación a las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en los ordenamientos jurídicos de aplicación municipal, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Sanciones derivadas de Infracciones por faltas de carácter fiscal:

a) Por no pagarse a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley. Multa de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización.

b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente municipal los datos e informes que exijan las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente o hacerlo con información alterada, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal. Multa de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización.

c) Por no comparecer el contribuyente municipal ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier objeto que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho el municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en el artículo 153 y 154 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, se causarán recargos conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio

Artículo 51.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

I.- Cesiones;

II.- Herencias;

III.- Legados;

IV.- Donaciones;

V.- Adjudicaciones judiciales;

VI.- Adjudicaciones administrativas;

VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;

VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y

IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 52.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO

SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y PORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 53.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones aprovechamientos federales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 54.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos y los subsidios o aquellos que se reciban de la federación o del estado por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones, así como del sistema bancario con los que celebren convenios o contratos.

T r a n s i t o r i o

Artículo primero. - Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

Artículo Segundo. Este decreto y las leyes contenidas en él entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil veinticinco, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo Tercero. El monto de las aportaciones establecidas en las leyes de Ingresos contenidas en este decreto, será ajustado de conformidad con el Acuerdo que publique el Poder Ejecutivo del Estado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por el que se dará a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entre los ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo Cuarto. El cobro de los derechos, así como las cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha del inicio de la vigencia de las leyes contenidas en este decreto, no hayan sido transferidos formalmente a los ayuntamientos por el Poder Ejecutivo del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

Artículo Quinto. Los derechos por servicios de la Unidad de Transparencia a que se refieren las leyes de ingresos municipales, de ninguna manera condiciona la entrega de la información que se solicite en la Unidad Administrativa, ya que las cuotas a que se hacen referenciase refieren al costo del insumo para poder hacer entrega de la información.